

Bruselas, 13 de noviembre de 2017
(OR. en)

14114/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0407 (COD)**

**SIRIS 187
MIGR 212
SCHENGEN 78
COMIX 746
CODEC 1767**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	13452/17
N.º doc. Ción.:	15812/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular - Mandato de apertura de negociaciones interinstitucionales

En su reunión del 8 de noviembre de 2017, el Coreper acordó encargar a la Presidencia que iniciara las negociaciones a partir del texto transaccional revisado que figura en el anexo.

Se adjuntará una declaración de Bélgica al acta del Coreper del 8 de noviembre de 2017.

Las delegaciones AT, BE y PT mantienen reservas generales sobre este instrumento.

Todas las modificaciones de la propuesta de la Comisión se indican del modo siguiente: el texto nuevo o modificado aparece en **negrita subrayada**. Las partes del texto suprimidas se indican mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El retorno de los nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en los Estados miembros, en el pleno respeto de los derechos fundamentales y en especial del principio de no devolución, y de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, es una parte esencial de los esfuerzos generales para abordar la inmigración irregular y aumentar la tasa de retorno de migrantes irregulares.
- (2) Es preciso aumentar la eficacia del sistema europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Esto es esencial para mantener la confianza de los ciudadanos en la política de migración y asilo de la Unión y prestar apoyo a las personas que necesitan protección internacional.
- (3) Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de forma eficaz y proporcionada, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2008/115/CE.

- (4) Deberá establecerse un sistema [...] de intercambio de información entre los Estados miembros sobre las decisiones de retorno dictadas en relación con nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros [...] y para comprobar si los nacionales de terceros países sujetos a dichas decisiones han abandonado el territorio de los Estados miembros.

(4 bis) El presente Reglamento no afectará a los derechos y obligaciones de los nacionales de terceros países establecidos en la Directiva 2008/115/CE. La descripción en el SIS a efectos de retorno no determina en sí el estatuto del nacional del tercer país en el territorio de los Estados miembros, sobre todo en Estados miembros distintos de aquel que haya introducido la descripción de retorno.

- (5) El Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas]¹ y el Reglamento (UE) 2018/xxx [cooperación policial y judicial]² establecen las condiciones para el establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS).
- (6) Las descripciones sobre retorno del SIS y el intercambio de información complementaria relativa a dichas descripciones deben ayudar a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones de retorno [...]. El SIS deberá contribuir a la identificación y la puesta en común de información entre los Estados miembros sobre los nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno, que se hayan fugado y sean detenidos en otro Estado miembro. Estas medidas deberán ayudar a prevenir y disuadir la inmigración [...] **ilegal, los movimientos secundarios** y fomentar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros.

¹ Reglamento (UE) 2018/..., relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen a efectos de las inspecciones fronterizas, DO L...

² Reglamento (UE) 2018/..., relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen a efectos de la cooperación policial y judicial en materia penal, DO L...

- (7) Para garantizar la eficacia del retorno y aumentar el valor añadido de las descripciones sobre retorno, los Estados miembros deberán introducir en el SIS descripciones en relación con [...] las decisiones de retorno que dicten contra nacionales de terceros países en situación irregular en virtud de disposiciones conformes a la Directiva 2008/115/CE. Para ello, los Estados miembros deberán introducir una descripción en el SIS también cuando las decisiones que impongan o declaren una obligación de retorno se expidan en los supuestos definidos en el artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva, en particular a nacionales de terceros países que sean objeto de una denegación de entrada de conformidad con el Código de fronteras Schengen, o que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce irregular por tierra, mar o aire de las fronteras exteriores de un Estado miembro y que no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro, y a los nacionales de terceros países que estén sujetos a medidas de retorno que sean constitutivas de sanciones penales o consecuencia de sanciones penales, con arreglo a la legislación nacional, o que estén sujetos a procedimientos de extradición. **Cuando se da la circunstancia en la que el riesgo de incumplimiento de la decisión de retorno es bajo, en particular durante el período de internamiento o cuando se dicta una decisión de retorno en la frontera exterior y esta se ejecuta inmediatamente, los Estados miembros podrán abstenerse de introducir descripciones de nacionales de terceros países.**
- (8) El presente Reglamento deberá establecer normas comunes para la introducción en el SIS de descripciones relativas al retorno tan pronto como se dicten las decisiones de retorno [...]. La descripción deberá indicar si se ha concedido al nacional de un tercer país en cuestión un plazo para la salida voluntaria [...].

- (9) Es preciso especificar las categorías de datos que pueden introducirse en el SIS en relación con los nacionales de terceros países objeto de una decisión de retorno [...]. Las descripciones sobre retorno deben contener únicamente aquellos datos que resulten necesarios para identificar a los interesados, para que las autoridades competentes puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa sin perder tiempo, y para garantizar, en caso necesario, su protección frente a personas armadas, violentas, que se hayan evadido o que participen en alguna de las actividades mencionadas en [...] la **Directiva 2017/541** sobre la lucha contra el terrorismo³. Además, para facilitar la identificación y detectar identidades múltiples, la descripción deberá incluir asimismo una referencia al documento de identificación personal y una copia de este documento, si se dispone de ellos. **De existir datos dactiloscópicos, estos siempre deberán introducirse en el sistema.**
- (10) Cada Estado miembro deberá designar una autoridad responsable del intercambio de información complementaria en relación con las descripciones sobre retorno con el fin de garantizar una cooperación eficaz y rápida entre los Estados miembros. **Siempre se procederá al intercambio de información complementaria, facilitada por las autoridades nacionales competentes, a través de SIRENE, sirviendo la Oficina SIRENE como punto de contacto.**
- (11) Deben establecerse procedimientos para permitir a los Estados miembros comprobar si la obligación de retorno se ha cumplido y para confirmar al Estado miembro que emitió la descripción sobre retorno la salida del nacional de un tercer país en cuestión. Esta información deberá contribuir a un seguimiento más exhaustivo del cumplimiento de las decisiones de retorno [...].

³ Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

- (12) Las descripciones sobre retorno deberán suprimirse **sin demora una vez** [...] **se** informe al Estado miembro o la autoridad competente que haya dictado la decisión de retorno [...] de que se ha producido el retorno. Cuando una decisión de retorno vaya acompañada de una prohibición de entrada, esta última deberá introducirse en el SIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas]. En tales casos, los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no exista ningún lapso de tiempo entre el momento en que el nacional de un tercer país abandona el espacio Schengen, **o cuando la autoridad competente posee información suficiente y convincente de que el nacional del tercer país ha abandonado el territorio de los Estados de la UE y los Estados asociados de Schengen,** y la activación en el SIS de la descripción relativa a la prohibición de entrada. **Si los datos que figuran en el SIS indican que la decisión de retorno viene acompañada de una prohibición de entrada, se deberá garantizar la aplicabilidad de dicha prohibición.**
- (13) El SIS deberá incluir un mecanismo para notificar a los Estados miembros el incumplimiento por los nacionales de terceros países de la obligación de retorno, en un determinado plazo para la salida voluntaria. El mecanismo deberá apoyar a los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE por lo que respecta a los nacionales de países terceros que no hayan cumplido una obligación de retorno.
- (14) El presente Reglamento deberá establecer normas obligatorias para la consulta entre las autoridades nacionales a fin de resolver posibles instrucciones contradictorias. Las consultas deberán tener lugar en caso de que los nacionales de terceros países que sean titulares de un permiso de residencia válido o [...] **un visado de larga duración** expedido por un Estado miembro, o estén en proceso de concesión, sean objeto de una descripción sobre retorno emitida por otro Estado miembro si la decisión de retorno va acompañada de una denegación de entrada y estancia, o en los casos en que puedan surgir situaciones conflictivas en el momento de su entrada en el territorio de los Estados miembros.
- (15) Las descripciones deberán conservarse en el SIS únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar los fines para los que hayan sido introducidas. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] el período de revisión de las descripciones relativas a nacionales de terceros países es de cinco años.

- (16) Los datos tratados en el SIS o transferidos a través del intercambio de información complementaria podrán facilitar al Estado miembro de ejecución información útil para la rápida identificación y redocumentación de nacionales de terceros países en situación irregular, con vistas a su retorno a un tercer país. En casos concretos, deberá ser posible compartir esos datos e informaciones con un tercer país para este fin. El intercambio de datos personales deberá estar sujeto a condiciones claras, deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y deberá realizarse con el consentimiento del Estado miembro que haya emitido la descripción.
- (17) Las autoridades nacionales responsables del retorno pueden variar considerablemente entre los Estados miembros, y también pueden variar dentro de un Estado miembro en función de las razones de la estancia ilegal. Las autoridades judiciales también pueden dictar decisiones de retorno [...], por ejemplo, como resultado de recursos contra la denegación de la concesión de una autorización o derecho de estancia, o como sanción penal. Todas las autoridades nacionales encargadas de dictar y ejecutar las decisiones de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115/CE deben tener derecho de acceso al SIS a fin de introducir, actualizar, suprimir y consultar descripciones sobre retorno.
- (18) El acceso a las descripciones sobre retorno debe concederse a las autoridades nacionales a que se hace referencia en [...] el artículo 29, apartado 1, y en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/xxx [controles fronterizos] a efectos de identificación y retorno de los nacionales de terceros países.
- (19) El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Reglamento Europol) dispone que Europol apoyará y reforzará las acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros y cooperará en la lucha contra el terrorismo y los delitos graves y aportará análisis y evaluaciones de amenazas. Con el fin de facilitar a Europol el desempeño de sus tareas, en particular en el Centro europeo sobre el tráfico ilícito de migrantes, procede permitir el acceso de Europol a la categoría de descripciones definidas en el presente Reglamento.

- (20) El Reglamento (UE) 2016/1624 dispone que el Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o a los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno, desplegados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, a consultar las bases de datos europeas, cuando la consulta sea necesaria para cumplir objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre controles en las fronteras, vigilancia fronteriza y retorno. El objetivo del despliegue de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno y los equipos de apoyo a la gestión de la migración es prever el refuerzo operativo y técnico a los Estados miembros que lo soliciten, especialmente a aquellos que se enfrentan a desafíos de migración desproporcionados. El cumplimiento de las tareas asignadas a los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno y los equipos de apoyo a la gestión de la migración, requiere el acceso a las descripciones sobre retorno del SIS a través de una interfaz técnica de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas conectada al SIS Central.
- (21) Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; la introducción y tratamiento de las descripciones; las condiciones de acceso y mantenimiento de las descripciones; el tratamiento de datos; la protección de datos; la responsabilidad y el seguimiento y las estadísticas conforme al Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] también deben aplicarse a los datos introducidos y tratados en el SIS de conformidad con el presente Reglamento.
- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla [...]⁴ [...] el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.

⁴ [...]

- (23) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo Schengen, en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE⁵; el Reino Unido no participa, en consecuencia, en la adopción del presente Reglamento, ni está, por lo tanto, vinculado por este ni sujeto a su aplicación.
[...]⁶ [...]

⁵ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁶ [...]

(24) **El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo Schengen, en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE⁷; Irlanda no participa, en consecuencia, en la aprobación del presente Reglamento ni está, por lo tanto, vinculada por este ni sujeta a su aplicación.**
[...]⁸ [...]

(25) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye [...] un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra C, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁰.

⁷ DO L 64 de 7.3.2002, p. 26.

⁸ [...]

⁹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁰ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (26) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye [...] un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra C, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹².
- (27) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Acuerdo constituye [...] un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra C, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹⁴.

¹¹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹² Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

¹³ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹⁴ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas, DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

(27 bis) Por lo que respecta a Bulgaria, Rumanía y Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011 y debe leerse conjuntamente con la Decisión 2010/365/UE del Consejo relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía ¹⁵y la Decisión 2017/733 sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia¹⁶ respectivamente.

(27 ter) Por lo que respecta a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

(28) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, emitió su dictamen el [...],

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la introducción y el tratamiento en el Sistema de Información de Schengen (SIS), según lo establecido por el Reglamento (UE) 2018/xxx [controles fronterizos], de las descripciones de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno dictada por los Estados miembros [...], así como para el intercambio de información complementaria relativa a dichas descripciones.

¹⁵ DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

¹⁶ DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «retorno»: el retorno tal como se define en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE;
- b) «nacional de un tercer país»: los nacionales de terceros países tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE;
- c) [...]
- d) «decisión de retorno[...]»: [...] una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno, **de conformidad con** la Directiva 2008/115/CE;¹⁷

d bis) «descripción»: conjunto de datos, incluidos, cuando proceda, datos biométricos introducidos en el SIS que permiten a las autoridades competentes identificar a una persona con vistas a la adopción de una medida específica;

d ter) «información complementaria»: información que no forma parte de los datos de una descripción almacenada en el SIS, pero que está relacionada con las descripciones SIS, que se intercambiará a través de las oficinas SIRENE;

i) a fin de que los Estados miembros puedan consultarse o informarse entre sí al introducir una descripción;

¹⁷ De acuerdo con la definición que figura en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo, DO L 251, p. 11.

ii) tras obtener una respuesta positiva, para poder adoptar la medida adecuada;

iii) cuando no pueda realizarse la acción requerida;

iv) al tratar de la calidad de los datos del SIS;

v) al tratar de la compatibilidad y prioridad de las descripciones;

vi) al tratar del ejercicio del derecho de acceso;

d quater) «expulsión»: la expulsión tal como se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/115/CE;

e) «salida voluntaria»: la salida voluntaria tal como se define en el artículo [...] **3**, punto 8, de la Directiva 2008/115/CE;

e bis) «Estado miembro de emisión» Estado miembro que ha introducido la descripción en el SIS;

e ter) «Estado miembro de concesión»: Estado miembro que considera conceder o prorrogar o que ha concedido o prorrogado un permiso de residencia o un visado de larga duración y que participa en el procedimiento de consulta;

e quater) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»);

e quinquies) «Estado miembro de ejecución»: Estado miembro que adopta o ha adoptado las medidas necesarias a raíz de una respuesta positiva;

f) «CS-SIS»: la función de apoyo técnico del SIS Central tal como se contempla en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas];

- g) «permiso de residencia»: permiso de residencia tal como se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2016/399;**
- h) «visado para estancias de larga duración»: visado para estancias de larga duración tal como se define en el artículo 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 265/2010¹⁸.**
- i) «coincidencia»: la realización de los siguientes pasos:**
- 1) un usuario final realiza una consulta;**
 - 2) la búsqueda da como resultado la existencia de una descripción introducida por otro Estado miembro en el SIS;**
 - 3) los datos relativos a la descripción en el SIS coinciden con los datos utilizados para la búsqueda;**
- i bis) «respuesta positiva»: toda coincidencia que cumpla alguno de los siguientes criterios:**
- a) ha sido confirmada:**
 - i) por el usuario final; o bien**
 - ii) cuando la coincidencia en cuestión se basa en la comparación de datos biométricos que realizan las autoridades competentes con arreglo a los procedimientos nacionales;**
- y**
- b) se requieren nuevas medidas;**

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1).

- j) «usuarios finales»: autoridades competentes que consultan directamente el CS-SIS, el N.SIS o una copia técnica de estos.
- k) «amenaza para la salud pública»: amenaza para la salud pública tal como se define en el artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/399;
- l) «fronteras exteriores»: las fronteras exteriores tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/399.

Artículo 3

Introducción de datos en el SIS

1. Los datos relativos a los nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno [...] se introducirán en el SIS a efectos de verificar que la obligación de retorno se ha cumplido y para apoyar la ejecución de la decisión. Se introducirá una descripción en el SIS sin demora cuando se dicte la decisión de retorno [...].

1 bis Los Estados miembros podrán abstenerse de introducir en el SIS los datos relativos a nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno cuando dicha decisión afecte a nacionales de terceros países internados a la espera de expulsión. Cuando los nacionales de terceros países de que se trate queden libres del internamiento pero no sean expulsados, se deberán introducir en el SIS sin demora los datos relativos a los nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno.

1 ter Los Estados miembros también podrán abstenerse de introducir en el SIS los datos de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno cuando dicha decisión se dicte en la frontera exterior de un Estado miembro y se ejecute inmediatamente.

2. El plazo de salida voluntaria concedido [...] **de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2008/115/CE y su prórroga** se registrarán [...] **sin demora** en la descripción.
3. [...]

Artículo 4

Categorías de datos

Los datos introducidos en el SIS con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento se limitarán a los siguientes:

- a) apellido[...]s [...];
- b) nombre[...]s [...];
- c) nombre[...]s [...] de nacimiento;
- d) nombres usados con anterioridad y alias;
- e) rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
- f) lugar de nacimiento;
- g) fecha de nacimiento;
- h) [...] **género**;
- i) nacionalidad/nacionalidades;

- j) si la persona en cuestión
- i)** está armada [...];
 - ii)** es violenta [...];
 - iii)** está **fugada o** se ha evadido [...];
 - iv)** **puede cometer suicidio;**
 - v)** **es una amenaza para la salud pública;** o bien
 - vi)** está implicada en [...] alguna actividad **relacionada con el terrorismo** [...].
- k) el motivo de la descripción;
- l) la autoridad que emite la descripción;
- m) una referencia a la decisión que da lugar a la introducción de la descripción;
- n) las medidas que deben tomarse;
- o) conexiones [...] con otras descripciones introducidas en el SIS;
- o bis) si la decisión de retorno dictada afecta a un nacional de un tercer país que supone una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;**
- o ter) tipo de delito;**
- p) la categoría **de los** documentos de identidad;
 - q) el país de expedición **de los** documentos de identidad;
 - r) el número o números **de los** documentos de identidad;

- s) la fecha de expedición **de los** documentos de identidad;
- t) fotografías e imágenes faciales;
- u) datos dactiloscópicos;
- v) fotocopia [...], **siempre que sea posible en color, de los** documentos de identidad;
- w) **último día del** plazo para la salida voluntaria, **si se ha concedido**;
- x) [...]
- y) **si la decisión de retorno va acompañada de una prohibición de entrada que ha servido de base para emitir una descripción sobre la denegación de entrada y estancia con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento xxx [inspecciones fronterizas].**

Todos los datos mencionados anteriormente deberán introducirse cuando estén disponibles.

No podrá introducirse una descripción sin los datos contemplados en las letras a), g), k), m), n) e **y**).[...]

Artículo 5

Autoridad responsable del intercambio de información complementaria

Cada Estado miembro designará una autoridad responsable del intercambio de información complementaria sobre los nacionales de terceros países sujetos a medidas de retorno **(la oficina SIRENE)** de conformidad con lo dispuesto en el Manual SIRENE establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas].

Artículo 6

Respuestas positivas en las fronteras exteriores en el momento de la salida - Confirmación del retorno

1. [...] **Cuando se obtenga una respuesta positiva a una descripción sobre retorno relativa a un nacional de un tercer país** que esté saliendo **del territorio de los Estados miembros** a través de las fronteras exteriores de un Estado miembro, el Estado miembro **de ejecución** [...] comunicará la siguiente información al Estado de emisión mediante el intercambio de información complementaria:
 - a) el hecho de que el nacional de un tercer país ha sido identificado;
 - b) el lugar y la hora del control;
 - c) [...] **el hecho de que** el nacional de un tercer país ha abandonado el territorio de los Estados miembros;
 - d) [...]
 - e) el tercer país de **primer** destino.

Cuando un nacional de un tercer país que sea objeto de una descripción sobre retorno abandone **el territorio de los Estados miembros** por la frontera exterior del Estado miembro de emisión, la confirmación del retorno [...] se enviará a la autoridad competente **de ese Estado miembro** de conformidad con [...] **los procedimientos nacionales**.

2. El Estado miembro de emisión suprimirá [...] **sin demora** la descripción tras la recepción de la confirmación del retorno. **Cuando proceda, se emitirá sin demora una descripción sobre la denegación de entrada y estancia, con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas].**

3. Los Estados miembros facilitarán estadísticas [...] **trimestralmente** a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, establecida por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ (en lo sucesivo, «la Agencia») sobre el número de retornos confirmados. [...] Dichas estadísticas no contendrán datos personales.

Artículo 7

Incumplimiento de las decisiones de retorno [...]

1. La CS-SIS informará a los Estados miembros **de emisión** de sus descripciones sobre retorno cuyo plazo para la salida voluntaria haya expirado.
2. [...] **Sin perjuicio del procedimiento contemplado en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 8 bis, en caso de que se obtenga una respuesta positiva para una descripción sobre retorno, el Estado miembro de ejecución** [...] consultará al Estado miembro de emisión a través del intercambio de información complementaria para determinar [...] las medidas que deben tomarse **de conformidad con la legislación nacional adoptada para la aplicación de la Directiva 2008/115/CE.**

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

Artículo 8

[...]

[...] ²⁰

[...] ²¹

[...] ²²

²⁰ Apartado trasladado al nuevo artículo 8 *ter*.

²¹ Apartado trasladado al nuevo artículo 8 *quater*.

²² Apartado trasladado al nuevo artículo 8 *sexies*.

[...] ²³

[...] ²⁴

Artículo 8 bis

Respuestas positivas en las fronteras exteriores en el momento de la entrada

Cuando se obtenga una respuesta positiva a una descripción sobre retorno relativa a un nacional de un tercer país que esté [...] **entrando en el territorio de los Estados miembros** a través de las fronteras exteriores, **se aplicará el siguiente procedimiento** [...]:

- a) cuando la decisión de retorno vaya acompañada de una prohibición de entrada, el** Estado miembro **de ejecución** [...] informará [...] **sin demora al Estado miembro de emisión**, mediante el intercambio de información complementaria; **El Estado miembro de emisión suprimirá la descripción sobre retorno y emitirá una descripción sobre denegación de entrada y estancia con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento xxx [inspecciones fronterizas];**
- b) cuando la decisión de retorno no vaya acompañada de una prohibición de entrada, el** Estado miembro **de ejecución informará** al Estado miembro de emisión, **mediante el intercambio de información complementaria,** a fin de **suprimir la descripción sobre retorno.**

El Estado miembro de ejecución tomará la decisión sobre la entrada del nacional de un tercer país, de conformidad con el Código de fronteras Schengen.

²³ Apartado trasladado al nuevo artículo 8 bis.

²⁴ Apartado trasladado al nuevo artículo 8 septies.

Artículo 8 ter

Procedimiento de consulta al conceder o prorrogar un permiso de residencia o un visado para estancia de larga duración

1. Cuando un Estado miembro considere conceder **o prorrogar** un permiso de residencia o [...] **un visado para estancia de larga duración** a un nacional de un tercer país que sea objeto de una descripción sobre retorno introducida por otro Estado miembro, **acompañada de una prohibición de entrada**, los Estados miembros implicados **deberán consultarse mediante el intercambio de información complementaria**, de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) **el Estado miembro de concesión consultará al Estado miembro de emisión antes de conceder o prorrogar el permiso de residencia o el visado para estancia de larga duración;**
 - b) **el Estado miembro de emisión contestará a la consulta en un plazo de catorce días naturales;**
 - c) **la falta de respuesta dentro del plazo establecido en la letra b) significará que el Estado miembro de emisión no se opone a la concesión o la prórroga del permiso de residencia o del visado de larga duración;**
 - d) **al tomar la decisión pertinente, el Estado miembro de concesión tendrá en cuenta los motivos de la decisión del Estado miembro de emisión y considerará, de conformidad con la legislación nacional, cualquier amenaza para el orden público o la seguridad pública que pueda suponer la presencia de ese nacional de un tercer país en el territorio de los Estados miembros;**
 - e) **el Estado miembro de concesión notificará su decisión al Estado miembro de emisión; y**
 - f) **cuando el Estado miembro de concesión notifique al Estado miembro de emisión que ha decidido conceder o prorrogar el permiso de residencia o el visado de larga duración, el Estado miembro de emisión suprimirá la descripción sobre retorno.**

2. Cuando un Estado miembro considere conceder o prorrogar un permiso de residencia o un visado para estancia de larga duración a un nacional de un tercer país que sea objeto de una descripción sobre retorno introducida por otro Estado miembro, pero que no va acompañada de una prohibición de entrada, el Estado miembro de concesión informará al Estado miembro de emisión de que tiene la intención de conceder o de que ha concedido un permiso de residencia o un visado de larga duración. El Estado miembro de emisión suprimirá sin demora la descripción sobre retorno.

Artículo 8 quater

Procedimiento de consulta al dictar una decisión de retorno relativa a un nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración válido

Cuando un Estado miembro **haya dictado una decisión de retorno y** considere introducir una descripción sobre retorno relativa a un nacional de un tercer país que sea titular de un permiso de residencia o [...] **un visado para estancia de larga duración** [...] válido **concedido** por otro Estado miembro, los Estados miembros implicados **intercambiarán información complementaria** según las siguientes normas:

- a) el Estado miembro que haya dictado la decisión de retorno informará de ella al Estado miembro de concesión;**
- b) el intercambio de información a que se refiere la letra a) incluirá información suficiente sobre los motivos de la decisión de retorno;**
- c) el Estado miembro de concesión considerará, sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro que ha dictado la decisión de retorno, si hay motivos para retirar el permiso de residencia o el visado de larga duración;**

- d) al tomar la decisión pertinente, el Estado miembro de concesión tendrá en cuenta los motivos de la decisión de retorno que ha dictado el otro Estado miembro y considerará, de conformidad con el Derecho nacional, cualquier amenaza para el orden público o la seguridad pública que pueda suponer la presencia de ese nacional de un tercer país en el territorio de los Estados miembros; y
- e) el Estado miembro de concesión informará de su decisión al Estado miembro que ha dictado la decisión de retorno en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de información; el plazo podrá ampliarse previa solicitud motivada del Estado miembro de concesión.

Artículo 8 quinquies

Procedimiento de consulta a posteriori tras introducir una descripción sobre retorno

Cuando se compruebe que se ha introducido una descripción sobre retorno correspondiente a un nacional de un tercer país que es titular de un permiso de residencia o de un visado de larga duración válido, concedido por otro Estado miembro, el Estado miembro de emisión podrá decidir si retira la decisión de retorno. En el caso de retirarla, se suprimirá inmediatamente la descripción sobre retorno. No obstante, si el Estado miembro de emisión decide mantener la decisión de retorno, los Estados miembros implicados intercambiarán información complementaria según las siguientes normas:

- a) el Estado miembro de emisión informará de la decisión de retorno al Estado miembro de concesión;
- b) el intercambio de información a que se refiere la letra a) incluirá información suficiente sobre los motivos de la descripción sobre retorno;
- c) el Estado miembro de concesión considerará, sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro de emisión, si hay motivos para retirar el permiso de residencia o el visado de larga duración;

- d) al tomar la decisión pertinente, el Estado miembro de concesión tendrá en cuenta los motivos de la decisión del Estado miembro de emisión y considerará, de conformidad con la legislación nacional, cualquier amenaza para el orden público o la seguridad pública que pueda suponer la presencia de ese nacional de un tercer país en el territorio de los Estados miembros; y
- e) el Estado miembro de concesión informará de su decisión al Estado miembro de emisión en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de información; el plazo podrá ampliarse previa solicitud motivada del Estado miembro de concesión.

Artículo 8 sexies

Procedimiento de consulta en caso de respuesta positiva relativa a un nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración válido

1. Cuando un Estado miembro obtenga una respuesta positiva sobre una descripción de retorno introducida por un Estado miembro y relativa a un nacional de un tercer país que sea titular de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración válido concedido por otro Estado miembro, los Estados miembros implicados intercambiarán información complementaria según las siguientes normas:
 - a) el Estado miembro de ejecución informará de la situación al Estado miembro de emisión y el Estado miembro de emisión iniciará el procedimiento establecido en el artículo 8 quinquies;
 - b) el Estado miembro de emisión comunicará al Estado miembro de ejecución el resultado final del intercambio de información.
2. Si un Estado miembro obtiene una respuesta positiva para una descripción sobre retorno en las fronteras exteriores, la decisión de entrada del nacional de un tercer país deberá tomarla el Estado miembro de ejecución con arreglo al Código de fronteras Schengen.

Artículo 8 septies
Estadísticas del procedimiento de consulta

Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Agencia estadísticas sobre las consultas realizadas de conformidad con los **artículos 8 bis, apartado 1, 8 ter y 8 quinquies y sobre los casos en los que no se haya cumplido el plazo de consulta.**

Artículo 9
Supresión de las descripciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8, las descripciones sobre retorno se suprimirán cuando la decisión en la que se basaban haya sido retirada o anulada por la autoridad competente. Las descripciones sobre retorno también serán suprimidas cuando el nacional de un tercer país pueda demostrar que ha abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno dictada en virtud de disposiciones conformes a la Directiva 2008/115/CE.
2. Las descripciones sobre retorno introducidas respecto de una persona que haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro, o de cualquier Estado cuyos nacionales sean beneficiarios del derecho de libre circulación [...] **con arreglo a la legislación de** la Unión, se suprimirán en cuanto el Estado miembro de emisión tenga conocimiento, o sea informado de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas], de que la persona en cuestión ha adquirido dicha nacionalidad.

Artículo 10
Transferencia de datos personales a terceros países a efectos del retorno

Los datos tratados en el SIS y la correspondiente información complementaria en aplicación del presente Reglamento podrán transmitirse o ponerse a disposición de un tercer país de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 con la autorización del Estado miembro de emisión, exclusivamente con fines de identificación y expedición de un documento de identidad o viaje a un nacional de un tercer país en situación irregular con vistas al retorno.

Artículo 11

Estadísticas

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las estadísticas previstas en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas], la Agencia elaborará estadísticas diarias, mensuales y anuales, tanto en número total como por Estado miembro, sobre el número de descripciones sobre retorno introducidas en el SIS, [...] sobre las notificaciones contempladas en el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento y con respecto al número de descripciones sobre retorno suprimidas[...]. [...] ²⁵ Dichas estadísticas no contendrán datos personales.

Artículo 12

Derecho a acceder a los datos del SIS

1. El acceso a los datos introducidos en el SIS y el derecho a consultar tales datos se reservará a las autoridades nacionales a que se hace referencia en [...] el artículo 29, apartado 1, y en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] [...].
2. Europol, con arreglo a su mandato, dispondrá del derecho de acceso y consulta de los datos introducidos en el SIS a efectos de apoyar y reforzar la acción de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la facilitación de la migración irregular, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] **y el artículo 46 del Reglamento (UE) 2018/xxx [cooperación policial y judicial en materia penal].**

²⁵ Texto suprimido por coherencia con el artículo 6, apartado 3.

3. Los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o de los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno, así como los miembros de los equipos de apoyo a la gestión de la migración en el ejercicio de su mandato, tendrán derecho a acceder y consultar los datos introducidos en el SIS a efectos de las inspecciones fronterizas, la vigilancia de fronteras y las operaciones de retorno a través de la interfaz técnica elaborada y mantenida por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas según lo previsto y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 31 y el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] **y en el artículo 48 y el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/xxx [cooperación policial y judicial en materia penal].**

Artículo 13

Aplicabilidad de las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas]

En la medida en que no estén establecidas en el presente Reglamento, las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y la Agencia, la introducción y tratamiento de las descripciones, las condiciones de acceso y mantenimiento de las descripciones, el tratamiento de datos, la protección de datos, la responsabilidad y el seguimiento, y las estadísticas, establecidas en los artículos 6 a 19, el artículo 20, apartados 3 y 4, así como en los artículos 21, 22, 28, 29, apartado 4, y 33 a 54 del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas] se aplicarán a los datos introducidos y tratados en el SIS de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha fijada por la Comisión de conformidad con el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/xxx [inspecciones fronterizas].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente